

Accidente De Trabajo Incapacidad Laboral Permanente Actualizacion Nueva Ley Vigencia Indice Ripte

JURISPRUDENCIA

Accidente de trabajo. Incapacidad laboral permanente. Actualización.

Nueva ley. Vigencia. Índice RIPTE Corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el trabajador y aplicar el índice de actualización RIPTE establecido en la ley 26.773 a las prestaciones debidas, en virtud de que al momento de entrada en vigencia de la citada norma las citadas prestaciones debidas no habían sido satisfechas. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 08 días del mes de abril de 2015, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden: EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO: I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción incoada contra Asociart ART S.A., con fundamento en la norma especial. Contra dicha resolución se alza la actora, quien reclama la aplicación, al monto de condena, de las mejoras establecidas en la Ley 26.773, como así también cuestiona los honorarios. Dicho recurso fue contestado por la demandada a fs. 268/273. II.- Cuestiona la actora la no aplicación de las mejoras que establece la Ley 26773. En este sentido, y tal como vengo sosteniendo desde la resolución de los autos ?Gregorachuk, Diego Gustavo c. Coplama S.A. y otro s. Accidente-Acción Civil? (sentencia interlocutoria 35.844 del 19.02. 2014), criterio seguido por esta Sala, que: ?El artículo 17 de la ley 26.773, en su inciso 5º, establece que ?Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha.?. De una primera lectura, podría inferirse la imposibilidad de aplicar la norma al caso de autos, atento que el accidente acaeció con anterioridad a Septiembre de 2012. Sin embargo, el inciso 6º dispone: ?Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE, publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1º de enero del año 2010....?. Considero que la voluntad del legislador, plasmada en este último apartado, fue otorgar una suerte de actualización a las prestaciones dinerarias debidas que, a la fecha del dictado de la Ley, aún no habían sido satisfechas, con el fin de desalentar la iniciación de acciones por la vía civil, las cuales, a partir de la vigencia de la norma, deberían tramitar ante ese fuero. El sistema se completa con el artículo 8 de la norma legal que se viene analizando, que ordena que ?Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia?. Y ese régimen comprende todas las normas legales dictadas a partir de la ley 24.557, como se señala en el segundo párrafo del artículo 1: ? A los fines de la presente, se entiende por régimen de reparación al conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 y sus modificatorias, por el Decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan?. A modo de síntesis, debe entenderse que aun cuando el accidente ocurriera con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773, toda vez que las normas aplicables se encuentran incluidas en el denominado ?régimen de reparación? y que las indemnizaciones de dicho régimen deben ajustarse por aplicación del índice de RIPTE, en tanto fuesen debidas y no satisfechas al momento del dictado de la norma, no puede calcularse la indemnización sino con la incorporación del mencionado índice. No obsta a ello que la parte actora no hubiese efectuado un pedido expreso de aplicación de la norma, en tanto la indemnización es fijada por este Tribunal, quien tiene la obligación de aplicar las normas vigentes, en función de los hechos analizados, tal como el Máximo Tribunal de la República ha establecido al recordar que "el juez tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes" (Fallos 300: 1034). Como corolario de lo aquí sostenido, deberá hacerse lugar al agravio planteado. III.- En atención al nuevo resultado del proceso, corresponde emitir nuevo pronunciamiento sobre las costas y los honorarios (artículo 279 C.P.C.C.N.). Propicio se impongan las costas del proceso a la demandada vencida (art. 68 CPCCN) y se regulen los honorarios de la parte actora, demandada, perito médico en el ...%, ...%, y ...%, respectivamente (artículos 6, 7, 8, 19 y 33 de la Ley 21.839, artículo 3 del Decreto Ley 16.638/57 y artículo 38 de la Ley 18345) sobre el monto de condena, incluidos los intereses, por la totalidad de las labores efectuadas. IV.- En virtud de lo expuesto, propicio se confirme la sentencia de grado en cuanto pronuncia condena, y se aplique al capital de condena el índice RIPTE, en la etapa de ejecución; se impongan las costas del proceso

a la demandada; se regulen los honorarios de la parte actora, demandada, perito médico en el ...%, ...%, y ...%, respectivamente, sobre el monto de condena, incluidos los intereses, por la totalidad de las labores efectuadas. EL DR. LUIS ALBERTO

CATARDO DIJO: Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede. Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia de grado en cuanto pronuncia condena, y aplicar al capital de condena el índice RIPTE, en la etapa de ejecución; 2.- Imponer las costas del proceso a la demandada; 3.- Regular los honorarios de la parte actora, demandada, perito médico en el ...%, ...%, y ...%, respectivamente, sobre el monto de condena, incluidos los intereses, por la totalidad de las labores efectuadas. Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.-

Ante mí: ALICIA E. MESERI VICTOR A. PESINO LUIS A. CATARDO JUEZ DE CAMARA JUEZ DE CAMARA 001161E